

la Corte suprema. Los autores enseñan que en el caso de falsificación de un invento privilegiado, los tribunales no deben decretar en contra del falsificador, los perjuicios é intereses por los hechos de falsificación de que se hará culpable en lo futuro. «Los hechos nuevos, dice M. Blanc, tienen necesidad de ser comprobados y apreciados y deben ser el objeto de una nueva instancia ó demanda (1).» La Corte de París falló en este sentido, invalidando un fallo del tribunal del Sena que habia decretado los daños, perjuicios é intereses de 500 francos por cada contravencion á la prohibicion hecha en la sentencia. No puede haber condenacion, dice la sentencia, por una contravencion que no existe todavía (2). Igual decision de la Corte de Aix: «los tribunales, dice la sentencia, no estando llamados á determinar más que sobre los hechos consumados, no pueden pronunciar inhibiciones y prohibiciones, con sancion penal fija y determinada (3).» Esta doctrina nos parece incontestable, pero es necesario ser lógico en ese sistema, como la Corte de casacion lo es en el suyo. Si el juez no puede agregar una sancion á sus prohibiciones, no puede hacer ya prohibiciones para el porvenir. Para que la sancion sea ilícita, es necesario que la prohibicion lo sea; aprobar la prohibicion, y rechazar la sancion, es admitir el principio y rehusar la consecuencia.

1 Estéban Blanc, *de la falsificación*, pág. 686. Nougier, *de la falsificación*, número 1042.

2 Sentencia de 4 de Diciembre de 1841 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Sentencia*, núm. 159.)

3 Sentencia de 25 de Febrero de 1847 (Daloz, *Coleccion periódica*, 1857, 2, 85).

## CAPITULO VI.

## DE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES.

268. El Código civil no fija regla alguna sobre la interpretacion de las leyes. Habia en el libro preliminar, redactado por los autores del código, un titulo sobre esta materia. El legislador creyó deber entregarlo á la ciencia. Nosotros creemos que hubiera sido útil formular los principios que rigen la interpretacion de las leyes. Habrian tenido estos, en boca del legislador, una autoridad más grande que la que la doctrina y la jurisprudencia pueden darles. Existe en el código un capítulo sobre la interpretacion de los convenios (artículos 1156, 1164). Ciertamente es de mayor importancia fijar el sentido de las leyes que determinar el de los contratos, porque los contratos dependen de las leyes. Vamos á procurar el llenar este blanco, apoyándonos en el *libro preliminar* que estableció las reglas fundamentales, con una precision admirable.

269. «Interpretar una ley, dice el artículo 2, es fijar su sentido en su aplicacion á un caso particular.» El artículo agrega que frecuentemente es necesario interpretar las leyes. Conviene decir todavía más: que esto es siempre necesario. Es formarse una falsa idea de la interpretacion, el creer que no se necesita recurrir á ella, sino cuando las leyes son oscuras ó insuficientes. Si así fuera, se podría creer que la imperfeccion de la ley es la que hace necesaria su interpretacion. De esto á creer que es posible redactar las leyes de

manera que sea inútil la interpretación, no hay gran distancia. Los filósofos se han mecido en estas ilusiones; pero lo que es más singular, es que los legisladores las hayan adoptado. Cuando Justiniano terminó su compilación, creyó que la ciencia del derecho estaba llena; y por temor de que algún temerario legista viniese á echar á perder su obra bajo el pretexto de explicarla, prohibió publicar los comentarios que acababa de recopilar sobre los tesoros de jurisprudencia. Ciertamente, si pudiera esperarse que un cuerpo de leyes satisficiera á todas las necesidades de la práctica, estaba en su derecho de alimentar esa esperanza, cuando el legislador no había hecho más que transcribir los trabajos de los más grandes jurisconsultos que son la honra de nuestra ciencia. Es sabido que la experiencia de los siglos dió un brillante mentís á los delirios de los filósofos y á las ilusiones de los legisladores. Basta reflexionar un instante en la esencia de las leyes, para convencerse de que la necesidad de la interpretación resulta ménos de su oscuridad, ó insuficiencia, que de su naturaleza.

270. Las leyes no pueden prever todas las dificultades que se presenten en las relaciones de los hombres. En rigor, se podrían recopilar los casos en que ha intervenido una decisión judicial, y aquellos que los autores han examinado. Pero con sólo que apareciese una compilación semejante, sería incompleta; porque, efectivamente, la variedad de las relaciones jurídicas es infinita, como la vida, de que ellas son la expresión. Encontrándose el legislador en la imposibilidad de dar una decisión particular sobre todas las diferencias que nacen entre los hombres, ¿qué le queda que hacer? Debe proceder, no por vía de decisiones particulares, sino por vía de decisiones generales. Es decir, que él fija los principios que en seguida debe aplicar el juez á las cuestiones que ante él se llevan. Esta es la aplicación de un principio á un caso

dado, que es la obra del intérprete. Resulta de aquí, que la interpretación es una necesidad permanente, cualesquiera que sean los perfeccionamientos que se hagan á la legislación. Los principios, por muy bien formulados que se los suponga, pertenecerán siempre á las abstracciones. Cuando se trata de dar vida á lo que es abstracto, las dificultades surgen en tropel y la ciencia del intérprete es la que tiene que resolverlas.

271. Hay dos clases de interpretaciones, dice el artículo 2 del título V del libro preliminar: la que se da por vía de doctrina y la que se da por vía de autoridad. La primera es obra de los jurisconsultos, sin que importe su forma, enseñanza, escritos ni sentencias; y no tiene más que una autoridad de razón. La segunda se da por el legislador, y resuelve las dudas por vía de disposición general y de mandamiento; ésta es una ley y tiene la misma fuerza obligatoria que cualquiera otra. ¿Por qué al lado de una interpretación doctrinal, hay una interpretación legislativa? La ciencia puede encontrarse impotente para esclarecer las dudas que presenta el sentido de una ley, y es necesario, entónces, que el legislador intervenga para disiparlas; porque si no, esta ley sería una fuente inagotable de pleitos. La interpretación legislativa es, por lo mismo, una excepción, y una excepción rara. Por lo general, la ciencia basta para fijar el sentido de las leyes; y cuanto más se perfeccione, ménos necesaria será la intervención del legislador. Bajo este aspecto, nada tan importante como los principios ciertos sobre la interpretación de las leyes.



## § I. De la interpretacion doctrinal.

## NUM. 1. INTERPRETACION GRAMATICAL É INTERPRETACION LOGICA.

272. La interpretacion que se da por vía de doctrina, se divide en interpretacion gramatical, y en interpretacion lógica: la primera tiene por objeto fijar el sentido de las palabras de que ha hecho uso el legislador; la segunda, dar á conocer el espíritu de la ley y los motivos que guiaron á sus autores. Savigny critica esta distincion (1). Es cierto que no debe enténdersela de una manera material, como si, para explicar una ley, hubiera de recurrirse á la interpretacion gramatical, miéntras que para aplicar otra se hubiese de recurrir á la interpretacion lógica. Savigny tiene razon para decir que las dos interpretaciones concurren, y que hasta se confunden. Efectivamente, ¿de qué se trata? De reconstruir el pensamiento del legislador y de decir lo que él quiere en tal caso. ¿Cómo podria uno llegar á descubrir la voluntad de aquel que hizo la ley? Ella se encuentra escrita en un texto, y es por lo mismo necesario ante todo estudiar este texto y meditarlo; porque el texto es el que nos revela la intencion del legislador, puesto que es la expresion de ella. Mas el texto solo, no basta: es una fórmula abstracta que se necesita vivificar, poniéndola en relacion con el desarrollo sucesivo del derecho, y la historia nos revela el sentido y la extension de las instituciones juridicas. Despues, se puede, en los gobiernos representativos, asistir á la formacion de la ley; pues no la cria el legislador, quien no hace más que formular las reglas que le suministran la tradicion y la conciencia. Tal

1 Savigny, *Curso de derecho Romano*, tomo I. § 33, págs. 207 y siguientes.

es el procedimiento por el que se llega á conocer el sentido de la ley, en su aplicacion á un caso particular. No hay, por lo mismo, más que una interpretacion. Si se señalan dos, es para mejor marcar las vías por las cuales se puede descubrir la verdadera significacion de las leyes.

273. No diremos cómo se hace la interpretacion gramatical. Todos los que estudian derecho, saben que las palabras de que hace uso el legislador pueden tener dos significaciones, la del sentido vulgar y la del sentido técnico. La primera se determina por el uso. Para el idioma francés, el Diccionario de la Academia goza de una grande autoridad. En cuanto al sentido técnico, se deduce, ya de la ley cuando define ciertos términos, ya de la tradicion, lo que nos conduce de nuevo á la historia.

Es inútil insistir en estas nociones elementales. Lo que importa determinar, es la autoridad que debe concederse á la interpretacion gramatical. Si se supone que el sentido de una ley está fijado claramente, no queda ninguna duda sobre la significacion literal del texto; y en este caso, ¿se puede uno desviar de él? La cuestion es capital. La respuesta la encontramos en el *Libro preliminar* del código. «Cuando una ley es clara, no se debe eludir su sentido literal bajo el pretexto de penetrar su espíritu.» (Título V, artículo 5). Deseariamos que esta máxima estuviese inscrita en todas las obras de derecho, y se encontrase grabada en todas las cátedras donde se enseña la jurisprudencia. No hay otra alguna más evidente y al mismo tiempo más importante, y que los intérpretes sean los más dispuestos á olvidarla. ¡Cuántas veces se prevalen del espíritu de la ley contra un texto claro y formal! ¡Cuántas veces se da tortura al sentido literal para hacer decir al legislador lo contrario de lo que dijo, bajo el pretexto de que no quiso decir lo que realmente ha dicho! En definitiva, se contraría la voluntad del legislador aparentando respe-

tarla, y se viola la ley bajo el pretexto de interpretarla. Es necesario volver á la regla establecida por los autores del código, pues ella procede de la naturaleza de la ley.

¿Cuál es el trabajo del intérprete? Savigny nos lo dice: es reconstruir el pensamiento del legislador. ¿Dónde debe buscarse este pensamiento? ¿Es algún misterio el que se trata de aclarar? Ni más ni menos. El legislador tuvo cuidado de decir lo que quiere, y formuló su pensamiento en un texto. ¿Qué cosa es esto sino el sentido de la ley? Es ésta la expresión del pensamiento del legislador. Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento claramente manifestado; conocemos la intención del legislador por su propia boca, y tenemos el espíritu de la ley establecido de una manera auténtica. ¿Qué necesidad hay de buscar en otras partes este espíritu, ni para qué buscarlo? Para encontrar otro espíritu distinto del que el texto nos revela. Pero este espíritu es siempre problemático, más ó menos dudoso: ¿se encuentra en las cuestiones controvertidas una opinión que no se apoye en las discusiones y en la tradición? Acábase, pues, por descubrir un espíritu dudoso, y sin embargo, se pone esta voluntad incierta sobre la voluntad cierta y escrita en un texto no dudoso! ¿No se llama esto «eludir el sentido de la ley bajo el pretexto de penetrar su espíritu?» Y cuando el intérprete elude un texto claro, ¿no busca el colocar su pensamiento sobre el pensamiento del legislador? En realidad hace la ley, cuando su misión se limita á interpretarla.

Se dirá que el texto puede no expresar el verdadero pensamiento del legislador y que si se atiene uno servilmente al texto, tocará el extremo de lo que se llama vulgarmente la interpretación judaica; es decir, que en fuerza de respetar el texto, se viola el pensamiento del legislador; ¿y no es el pensamiento el que constituye la voluntad, y por consiguiente la esencia de la ley? Nada más

cierto, cuando el texto deja alguna duda, siquier pequeña; entónces, todo el mundo dirá con los jurisconsultos romanos, que no es conocer la ley, saber los términos de ella, que es necesario penetrar más allá de la corteza, para posesionarse de la verdadera voluntad del legislador (1). Pero nosotros suponemos, como lo hacen los autores del código, en el *Libro preliminar*, que la ley es clara, es decir, que no deja duda sobre su sentido literal. ¿Puede admitirse en este caso, que el sentido no corresponde al pensamiento del legislador? ¿Qué otra cosa es el sentido sino la fórmula del pensamiento? Decir que el pensamiento es distinto de lo que está escrito en un texto claro y formal, es acusar al legislador de una ligereza que no hay derecho de imputarle; decir, en efecto, que se sirvió de expresiones que no transmiten su pensamiento. ¿Puede esto suponerse en una materia tan grave como la de la formación de las leyes? ¿No debe creerse más bien, que el legislador ha pesado sus palabras y que cuando ha hablado con claridad, su voluntad también está clara? Y cuando esta voluntad es clara, ¿puede el intérprete desviarse de ella? ¿Cómo, pues, sucede que los intérpretes hagan tan frecuentemente lo que no les es permitido hacer? Se habla de servilidad, y se olvida que el intérprete es, en realidad, el esclavo de la ley, en el sentido de que no puede oponer su voluntad á la del legislador; mejor dicho, no hay voluntad ante la ley, sino únicamente la obligación de obedecerla. Nos apresuramos á agregar que si acontece que los intérpretes eludan el sentido de la ley bajo el pretexto de penetrar su espíritu, no es porque los anime un espíritu de desobediencia. Su inspiración es excelente, pues quieren hacer que penetre en los textos antiguos el espíritu nuevo y los progresos que se verifican en la conciencia general. Pero si la inspiración es

1 L. 17, D. I, 3 (*De legg*). «Seire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem.»

laudable, ¿hal rá que decir por esto, que el intérprete pueda ceder á ella? Su mision es no la de reformar la ley, sino la de explicarla, y debe aceptarla con sus defectos, si los tiené, quedándole el derecho de señalarlos á la atencion del legislador. Nuestros antepasados iban más léjos, poseian en un grado más alto que nosotros, el sentimiento del respeto, y reprochaban al intérprete como un crimen, el pretender ser más sabio que el legislador. No será inútil trasladar aquí sus palabras severas, que serán de más peso que la nuestras.

«¿A dónde iríamos, exclama el presidente Bouhier, si fuera permitido á los magistrados preferir, al fallar, lo que se imaginan ser más equitativo, á lo que está ordenado por el legislador? Es sabiduría tonta, decia elegantemente el docto d'Argentré, la que pretenda ser más sábia que la ley.» El legista rudo del siglo XVI apostrofa á los jueces de ese carácter y les dirige este justo reproche: ¿por qué pretendes juzgar de la ley, tú que tienes el deber de juzgar según ella? En otro lugar, hablando de los mismos, les dice con indignacion: «Fiaos en su pretendida sabiduría; ellos insultan á las leyes, se forjan para sí una conciencia, á fin de escapar de la ley: que dejen sus sillas si las leyes no les convienen, ó, si permanecen en ellas, que juzguen conforme á la ley» (1).

El presidente Faure se alza con la misma fuerza en contra de la equidad que el intérprete quiere colocar sobre la ley. «¡Nada más peligroso, dice, ni más funesto! ¿Qué seria de la ley si cada juez pudiese desviarse de ella so pretexto de equidad? ¿No es burlarse del legislador, eludir así su voluntad, y esta pretendida equidad no merece llamarse *cerebrina*?» (2)

1 Bouhier, *Observaciones sobre el derecho de Borgoña*, eap. II, número 48.

2 El presidente Faure en su *Jurisprudencia papiniana*, tit. I, § 2, illat 2.

D'Aguesseau se aproxima todavía más á nuestro orden de ideas; dijérase que las palabras que vamos á trascribir están escritas para el siglo XIX (1): «Peligroso instrumento de la facultad del juez, atrevida para formar diariamente reglas nuevas, esta equidad arbitraria se convierte, si se permite la frase, en unabalanza particular y en un peso propio para cada causa. «*Si algunas veces parece ingeniosa para penetrar la intencion secreta del legislador, no es tanto para conocerla, cuanto para estudiarla; ella la sondea como enemigo capcioso, más bien que como ministro fiel; combate el sentido con el espíritu, y el espíritu con la letra, y en medio de esta contradiccion aparente, la verdad se escapa, la regla desaparece y el magistrado pasa á ser señor.*»

Aprovechemos estas palabras severas de nuestros maestros. No tenemos ya el respeto de la autoridad que los distingue. La multitud de leyes, que cambian dia con dia, se concilia dificilmente con el culto de la ley. Siempre subsiste que si el intérprete puede y hasta debe señalar al legislador las imperfecciones que descubre en la aplicacion de las leyes, no le es permitido corregirlas, porque no está llamado á hacer la ley. Su mision es más modesta, aunque grande tambien; respetando enteramente la ley, prepara los cambios futuros, y contribuye así al progreso del derecho.

La regla del *Libro preliminar* que acabamos de comentar, acaso de una manera muy extensa, ha sido proclamada más de una vez por la Corte de casacion de Francia. Esta ha dicho, con los autores del código, que cuando una ley es clara, sin equivocacion ni oscuridad, el juez debe, por graves que sean las consideraciones que puedan oponerse

1 D'Aguesseau, IX, *Mercurial*, sobre la autoridad del magistrado, (tomo I, pág. 117 de la edicion en 4o).

le, aplicarla tal como ella está escrita (1). La reforma de las leyes pertenece al legislador y no al intérprete; los jueces no pueden desviarse del sentido literal, con el pretexto de buscar el espíritu de la ley, ó de hacerla más perfecta (2). Los términos de esas sentencias indican que hay casos en que el intérprete puede y debe recurrir al espíritu de las leyes para explicar el texto. Esto sucede cuando el sentido deja alguna duda; es evidente; conviene ir todavía más léjos. Puede suceder que el sentido, aunque claro, no exprese el verdadero pensamiento del legislador. Si esto está probado, entónces, ciertamente, debe preferirse el espíritu al texto; pero es necesario que esto esté comprobado, porque indudablemente, no es probable que el legislador, hablando con toda claridad, diga lo contrario de lo que quiso decir. Si, pues, esto sucede, será una excepcion rara, y entónces todavía el sentido debe ceder al espíritu. Mas la excepcion confirma la regla, y la regla es que el sentido claro se identifica con el espíritu de la ley.

274. Nosotros, pues, deseamos lo que se llama interpretacion judáica, que sacrifica el espíritu al sentido, porque el intérprete debe buscar siempre el espíritu de la ley. En este sentido, se podría decir que toda interpretacion es *lógica*. Por claro que sea el texto, es necesario animarlo y vivificarlo, recurriendo á la historia, á la discusion y á los trabajos preparatorios; y con más fuerte razon se hace esto necesario, cuando la ley es oscura. Portalis dice que los códigos se hacen con el tiempo, y que, hablando con propiedad, no se hacen. Esto es verdad, hablando del derecho en general. Es una de las fases de la vida, y se desarrolla con la vida del pueblo; de la misma manera que no se

1 Sentencia de 3 de Enero de 1826 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Disposiciones entre vivos*, núm. 807).

2 Sentencia de 7 de Julio de 1828 (Daloz, en la palabra *Comision*, núm. 424, 1o).

comprenderia, ó que se comprenderia mal, el estado político de una nacion, si se ignorasen el origen y el desarrollo de sus instituciones, así es imposible conocer el derecho moderno, si se ignora el antiguo. Nuestro código es una obra tradicional, y no hace más que consagrar, siguiendo las diversas materias, el derecho romano, el rutinario, ó el revolucionario. De ahí procede la necesidad indispensable de los estudios históricos. Existe tal principio que el legislador ha formulado en un renglon, sin entrar en ningun detalle; por ejemplo, la accion pauliana (artículo 1167); pues es necesario, en este caso, interpretarla por las fuentes en que se ha bebido. La cuestion no es siempre tan fácil. Hay dos escollos que evitar, y no es necesario trasladar al Código civil todo lo que los antiguos jurisconsultos han dicho, porque los autores del código, siguiendo enteramente á Pothier y Domat, innovan frecuentemente. No es necesario en adelante, apartar las antiguas doctrinas en nombre de nuestras ideas modernas, é introducir en los textos un espíritu que les es extraño. Esta última tentacion es la más temible, porque es aquella á la cual cedemos con más voluntad, y si el intérprete no se pone en guardia contra esta necesidad de progreso, terminará por hacerse legislador, modificando la ley y haciéndose violencia por necesidad. El debe señalar los huecos, pero no le toca llenarlos; debe demostrar los defectos, pero no le toca corregir la obra del legislador.

275. Las discusiones del Código presentan un carácter enteramente particular. Hoy, las cámaras votan la ley y la discuten. Vigente la Constitucion del año VIII, el cuerpo legislativo votaba las leyes sin discutir las. El Tribunado, que debia discutir las sin votarlas, fué suprimido como cuerpo deliberante. Desde entónces, la discusion se concentró en el senodel Consejo de Estado, y en las exposiciones del Tribunado Marcadé se admira en alguna parte, de que los autores con-